



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01873-2019-PA/TC  
CALLAO  
JULIO CÉSAR YENQUE ALAMEIDA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Julio César Yenque Alameda contra la resolución de fojas 94, de fecha 29 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01873-2019-PA/TC

CALLAO

JULIO CÉSAR YENQUE ALAMEIDA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 21 de setiembre de 2016 (f. 2), emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el extremo que declaró infundada la demanda respecto de que se declare la ineficacia del acuerdo verbal, e infundada su demanda; en el proceso contencioso-administrativo seguido contra AMP Terminals Callao SA sobre nombramiento de trabajador portuario y otros (Expediente 00669-2015).
5. En líneas generales, el recurrente manifiesta que han violado su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto la Sala demandada ha omitido pronunciarse sobre los agravios contenidos en su escrito de apelación, en particular, aquel en el cual la empresa demandada reconoció que se encuentra inscrito en el padrón de trabajadores portuarios con la especialidad de tarjador y, pese a ello, no se le incluyó como trabajador nombrado.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho fundamental. En puridad, lo que objeta el recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria que determinó que, en la medida que el registro y nombramiento de trabajadores portuarios son procedimientos distintos, la experiencia en labores de trabajo portuario no tiene como consecuencia que se disponga la inscripción en el registro de trabajadores portuarios y proceder con su subsecuente nombramiento, toda vez que dicho procedimiento e inscripción requiere documentación actualizada que no obra en autos, los cuales resultan de obligatorio cumplimiento por disposición expresa de la ley. Por tanto, al ser la mera disconformidad del recurrente la que sustenta su reclamo en la vía constitucional, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01873-2019-PA/TC  
CALLAO  
JULIO CÉSAR YENQUE ALAMEIDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

*[Handwritten signatures of the judges]*

**Lo que certifico:**

*[Signature of Janet Otárola Santillana]*

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL